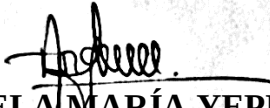




CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 14 de septiembre de 2022, que tenía el término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para allegar al plenario la certificación en relación a la afiliación a la Cooperativa demandante, de la coejecutada Gloria Nancy Arango Soto. (ver anexo 02. Cd. Medidas)

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte demandante en relación a lo deprecado por el Despacho.

Mayo 18 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00579-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, previa al decreto de la medida cautelar deprecada por la parte actora consistente en el embargo del 50% de los emolumentos tanto legales como extra legales que devenga la codemandada Gloria Nancy Arango Soto, en esta demanda ejecutiva, instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCO, en contra de aquella y de la señora Yuliana Rendón Saraza.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la certificación idónea, que dé cuenta de la afiliación de la señora Gloria Nancy Arango,



al cuerpo cooperativo demandante, ello con la finalidad de determinar la procedencia y el monto del embargo a fijar; no obstante, a la fecha no se ha cumplido dicho acto procesal, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya realizado la gestión previa necesaria para determinar la procedencia de la medida de embargo solicitada, esto es, no allegó la certificación requerida.

Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la metada diligencia ineludible para el decreto de la medida solicitada; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se levantará la diligencia previa al decreto de la cautela solicitada; sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

De otro lado, toda vez que no existe otra cautela que deba ser perfeccionada, envíese el trámite para la notificación de las ejecutadas por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito genitor, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. La parte activa estará atenta a dicho acto procesal y se le requiere para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a la parte convocada.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, el levantamiento de la diligencia previa al decreto de la medida cautelar de embargo de hasta el 50% de los emolumentos legales y extralegales que devenga la coejecutada Glora Nancy Arango Sot, y que fuera solicitada por la parte actora, en esta demanda ejecutiva, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del trámite para la notificación de las convocadas por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito genitor, ello de conformidad con la Ley 2213 de 2022. La parte activa estará atenta a dicho acto procesal. Se le requiere igualmente para que dentro del término de 30 días cumpla con la carga procesal antes referenciada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0bc69db4c273a81dfe359ac67bb97faed6226fc08dd59baef93a7d899b3d50**

Documento generado en 03/11/2022 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>